

Expediente: **2253/22**

Carátula: **QUINTEROS MARIA CELESTE C/ BAIARDI MAURO MARTIN Y OTRA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **08/03/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27390772861 - **QUINTEROS, MARIA CELESTE-ACTOR**

90000000000 - **GONZALEZ, ROMINA ELIZABETH-DEMANDADO**

20327757858 - **BAIARDI, MAURO MARTIN-DEMANDADO**

27390772861 - **LEIRO, NATASHA-POR DERECHO PROPIO**

23313232549 - **SOSA LOPEZ, HUGO ALFREDO-POR DERECHO PROPIO**

20327757858 - **GONZALEZ GUERRERO, CRISTOPHER-POR DERECHO PROPIO**

20213321480 - **VAZQUEZ, GONZALO ROBERTO-PERITO CONTADOR**

33539645159 - **CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 2253/22



H103215552476

JUICIO: " QUINTEROS MARIA CELESTE c/ BAIARDI MAURO MARTIN Y OTRA s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 2253/22

San Miguel de Tucumán, marzo de 2025.

AUTOS Y VISTOS: El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva de fecha 27/08/2024 en estos autos caratulados “Quinteros Maria Celeste c/Baiardi Mauro Martin y Otra s/Cobro de Pesos”, tramitados en el Juzgado del Trabajo de la VIIIª Nominación (OGA N°3), de los que,

RESULTA:

Que en autos se agrega la sentencia de fecha 27/08/2024 en virtud de la cual el Juzgado del Trabajo de la Octava Nominación dispone: "I. *ADMITIR la demanda promovida por la Sra. MARÍA CELESTE QUINTEROS, DNI 36.584.420, con domicilio en Rivadavia N° 2090 de esta ciudad, en contra de MAURO MARTÍN BAIARDI, CUIT 20-31619409-6 y en contra de ROMINA ELIZABETH GONZÁLEZ, CUIT 27-35547559-5; y CONDENAR a los demandados a pagar a la actora la suma de \$29.423.882,56 en concepto de Indemnización por antigüedad, Preaviso, SAC s/preaviso, 13 días mes de Abril/22, Integración mes de despido, Haberes Marzo/2022, Vacaciones proporcionales/22, SAC prop. 1° Semestre/22, Indemnización Art. 9 Ley 24.013, Indemnización Art. 15 Ley 24.013, Indemnización Art. 2 Ley 25.323, Indemnización Art. 80 LCT, DNU 886/21 y Diferencia de Haberes, dentro del plazo de DIEZ DIAS de quedar firme la presente resolución.* II. *PROCEDAN los condenados a confeccionar y entregar la Certificación de Servicios del art. 80 LCT y hacerle entrega a la actora en el término de 30 días, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias*". A continuación, resuelve la imposición de costas y regula los honorarios a los letrados intervinientes.

Que en fecha 03/09/2024, el demandado Mauro Martín Baiardi, con el patrocinio del letrado Christopher Javier Gonzalez Guerrero, deduce recurso de apelación, concedido mediante proveído del 30/09/2024; y en fecha 09/10/2024 agrega el memorial de agravios, solicitando que se revoque la sentencia en crisis, por las razones que trataré más adelante.

Corrido el traslado de ley, el 18/10/2024 la letrada Natasha Leiro, actuando en representación de la Sra. María Celeste Quinteros, contesta y solicita el rechazo del recurso de apelación deducido por la contraria.

Efectuado sorteo por mesa de entradas, se integra esta Sala I° con las vocales María del Carmen Domínguez y Marcela Beatriz Tejeda, como preopinante y conformante respectivamente. Cumplidos los trámites de rigor, se dispone el pase para resolver, y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARÍA DEL CARMEN DOMINGUEZ.

I. El demandado Mauro Martín Baiardi, deduce recurso de apelación en contra de la sentencia del 27/08/2024.

Al expresar agravios, sostiene que la sentencia debe revocarse atento a que no hace alusión a que se haya llevado a cabo, la correspondiente etapa de conciliación por ante Secretaria de Estado de Trabajo de Tucuman, etapa previa y obligatoria al inicio de cualquier juicio de reclamo de indemnización por despido injustificado. Manifiesta que dicha etapa no se puede obviar, ni se sustituye por otro tipo de tramite o por el simple intercambio epistolar. Que en el proceso de marras, la parte actora jamás logró demostrar por ningún medio probatorio que dicha etapa administrativa se haya llevado a cabo, por la simple razón de que jamás hizo.

Luego de reproducir las pruebas y el decisorio cuestionado, admite que no contestó la demanda, y que por consejo profesional se apersona recién el 18/05/2023 en atención a que consideró *“que no hacía falta en razón de no haberse realizado proceso administrativo por ante SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO DE TUCUMAN, según lo narrado ut supra. Pido que se tenga presente”* (sic).

Expresa que *“no se puede hacer lugar a la demanda incoada en contra de mi persona, en razón de que no se cumplió con el trámite de rigor el cual es previo al inicio de la demanda, el cual consiste en recurrir mediante denuncia por ante la SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO DE TUCUMAN, la parte actora, ni en el cuerpo de la demanda, ni en la documentación acompañada, ni en las pruebas producidas por su persona pudo probar que se haya realizado trámite administrativo previo y obligatorio por ante Secretaria de Estado de Trabajo, según lo prescripto por el Art. 20 de la ley 5650 (modificada por la ley 9103)”*.

Al concluir, solicita que se haga lugar al recurso de apelación y se declare la nulidad de la demanda, con expresa imposición de costas a la actora.

II. Corresponde analizar los agravios de la parte apelante, conforme lo facultan los Arts. 116 bis, 122 y concordantes del CPL (con las modificaciones de la Ley 8969 y 8971) con los alcances que prevé el Art. 127 del mismo digesto y del Art. 713 del CPCyC de aplicación supletoria.

III. Teniendo presente lo expuesto, corresponde adentrarse a analizar las críticas al decisorio. En ese sentido, considero que los agravios deben analizarse en consonancia con los términos en que fue trabada la *litis* y las constancias de autos.

1. La Sra. María Celeste Quinteros, promueve demanda en contra de Mauro Martín Baiardi, y de Romina Elizabeth González. Señala que el demandado, Mauro Martín Baiardi, figura como titular del comercio "Distribuidora del Norte" en Av. Juan B. Justo N° 2028, donde la actora desempeñó sus tareas. Que al inicio de la relación laboral prestó servicios en una sucursal llamada "No te olvides", ubicada en calle 25 de Mayo n° 2003. Que tanto Baiardi como Romina Elizabeth González fueron quienes la contrataron, le impartieron órdenes y le abonaron sus haberes.

Relata que comenzó a trabajar el 29/09/2014, aunque fue registrada de manera deficiente recién el 03/02/2022, sin reflejar su fecha real de ingreso ni su jornada y categoría laboral. Que continuó trabajando hasta el 14/04/2022, fecha en que se produjo el despido indirecto, comunicado el 13/04/2022 por telegrama. Que cumplía tareas de atención al público, administrativas (depósitos bancarios), compra y reposición de mercadería, carga y descarga de productos. Que no se le entregó recibos de haberes y que le correspondía la categoría de Vendedora "B" del Convenio Colectivo de Trabajo 130/75. Que su su jornada laboral habitual fue de lunes a viernes de 8.30 a 14.00 y de 17.00 a 20.00 y los sábados de 8.30 a 14.00; modificada en marzo de 2020 debido a la emergencia sanitaria, extendiéndose de 8.00 a 16.00 horas de lunes a sábado, sin el pago de horas extras ni descansos compensatorios. Que su salario mensual fue de \$40.000,00, siempre pagado en efectivo. La relación laboral, aunque deficientemente registrada, se desarrolló sin sanciones ni apercibimientos.

Corrido el traslado de la demanda y vencido el término para contestarla, los demandados Mauro Martín Baiardi y Romina Elizabeth González no la contestan. Atento a ello por decreto del 21/04/2023 se tiene por incontestada la demanda impetrada en contra de los accionados y se ordena la apertura de la causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento.

En fecha 18/05/2023 se presenta el demandado Mauro Martín Baiardi con el patrocinio letrado del Dr. Christopher Javier Gonzalez Guerrero.

Abierta la causa a prueba, la parte actora ofrece: 1) prueba instrumental: producida; 2) prueba informativa: producida; 3) prueba testimonial: producida; 4) prueba confesional: no producida. La parte demandada (Baiardi) ofrece: 1) prueba instrumental: producida; 2) prueba informativa: producida; 3) prueba pericial contable: producida. La codemandada González no ofrece prueba alguna.

Cabe aclarar que aunque la sentencia atacada menciona que el informe del art. 101 CPL presentado por la Secretaría Actuarial da cuenta que la actora produjo la confesional, ello, no se corresponde con las constancias de autos, porque la parte oferente no acompaña pliego de posiciones. Téngase presente.

2. Dicho esto, corresponde evaluar los agravios del codemandado Baiardi, quien busca descalificar la decisión de primera instancia. En ese sentido, entiende que se ha omitido la valoración de una prueba fundamental en el decisorio, o se ha incurrido en una errónea valoración de la prueba aportada que impide admitir la demanda en su contra. Expone que la actora no pudo probar que se haya realizado trámite administrativo previo y obligatorio por ante

Secretaría de Estado de Trabajo, según lo prescripto por el Art. 20 de la ley 5650 (modificada por la ley 9103).

3. La sentencia en crisis, luego de analizar el plexo probatorio, refiere que *"que se encuentra suficientemente probado que la Sra. Quinteros laboró desde septiembre del 2014 hasta la finalización de la relación laboral, para los demandados en los locales comerciales de propiedad de estos."*

A continuación, enuncia que *"...en el expediente, se evidencia que la demandante ha presentado elementos probatorios respaldando su afirmación de las tareas efectuadas para los demandados...En cuanto a la categoría laboral, la demandante sostiene en su demanda que ocupaba el puesto de Vendedora B. Ahora bien, considerando las funciones desempeñadas por la demandante y las declaraciones testimoniales, las cuales han sido evaluadas exhaustivamente, concluyo que la Sra. Quinteros efectivamente ejerció funciones de vendedora para los demandados Baiardi y González. Por lo tanto, estimo ajustado a derecho encuadrarla dentro de la Categoría Vendedor "B", conforme a lo dispuesto en el Convenio Colectivo de Trabajo 130/75. Así lo declaro"*.

Luego de considerar el intercambio epistolar cursado entre las partes razona que *"..Los antecedentes reunidos en la causa y lo declarado en las cuestiones precedentes justifican la medida adoptada por la actora que se presenta como una decisión justa y adecuada a los principios de contemporaneidad y proporcionalidad, todo lo cual en definitiva provoca la legitimidad del despido decidido y efectivizado por la Sra. Quinteros mediante el telegrama impostado el 13/04/2022 y recibido por el Sr. Mauro Baiardi el 14/04/2022; por lo que considero el despido indirecto justificado en los términos del art. 242 y 246 LCT, debiendo hacerse responsable la parte demandada de las consecuencias económicas del mismo"*.

4. Ahora bien, el reproche del demandado Baiardi se centra en la inexistencia de trámite administrativo alguno -previo y obligatorio- deducido por la actora Quinteros, que imposibilita que se

admita la demanda en su contra. Sin embargo, no le cabe razón alguna en su planteo y debe ser rechazado.

Si bien, la Ley 5650 (modificada por la ley 9103), reza lo siguiente: “Art. 20.- *Los Reclamos individuales y pluri-individuales que versen sobre conflictos de derecho de la competencia de la justicia ordinaria del trabajo, serán dirimidos con carácter obligatorio y previo a la demanda judicial, ante el organismo administrativo creado por el Artículo 2° de la presente Ley*”. Lo cierto es que no está operativa, atento a que no está reglamentada. Ello, impide su

atento a que no está reglamentada. Ello, impide su reconocimiento.

A mayor abundamiento, cabe expresar que -tal como lo admite el recurrente- no contestó la demanda (ni ofreció pruebas) y que, contrariamente a lo que aquí sostiene, los argumentos que pretende aquí ventilar, debieron ser invocados en el responde, lo que no ocurrió en autos. Ello impide tratar en esta instancia, cuestiones que, de conformidad al art. 60 CPL, debió deducir en la etapa procesal oportuna.

Finalmente, cabe destacar que el plexo probatorio merituado en la sentencia atacada del 27/08/2024, no merece reparo alguno, que fue examinada la totalidad de la prueba y que para declarar demostrado el contrato de trabajo y justificado el despido indirecto dispuesto por la actora, el juez de primera instancia se funda en las declaraciones brindadas por los testigos Maria Cecilia Bordon, Franco Sebastián Valdez, Jose Ignacio Graciano, Agustina Alejandra Figueroa, Luciana Sevilla y Bruno Bastian Oscari (CPA n.º 3), que no fueron tachados por los demandados.

Valórese que la labor probatoria en el proceso judicial tiene como finalidad la de demostrar la verdad o falsedad de hechos concretos, claramente individualizados, que se ponen en discusión. Entonces, probar significa convencer al juez sobre la existencia de un hecho controvertido. Lo que no ocurre en autos.

En el caso traído a resolución, los argumentos expuestos por el codemandado Mauro Baiardi no logran poner en crisis la decisión del juez de grado que considera acreditada la existencia del contrato de trabajo así como la fecha de ingreso, las tareas, y la jornada laboral denunciadas en la demanda.

5. En mérito a lo expuesto en los párrafos precedentes y contrariamente a lo argumentado por la parte recurrente, concluyo que los agravios hasta aquí tratados resultan insuficientes para fundar que hubo una errónea valoración sentencial, debiéndose desestimar los mismos y en consecuencia confirmar la sentencia atacada .

IV. Conforme lo expuesto, y tomando en consideración los agravios rechazados, el recurso de apelación deducido por la parte demandada -Mauro Martín Baiardi- en contra de la sentencia del 27/08/2024 no puede prosperar. ASI LO DECLARO.

V. COSTAS de la alzada:

Atento al rechazo del recurso de apelación deducido por Mauro Martín Baiardi y la oposición formulada por la contraria, estimo equitativo imponer las costas de esta instancia al codemandado vencido (arts. 105 y 107CPCyC supletorio, actuales arts. 61, 62 nuevo CPCyC).

VI. HONORARIOS:

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 46 inc. 2 del CPL, procede regular honorarios a los letrados intervinientes en el presente recurso de apelación. Atento al resultado arribado y que se trata de honorarios de los letrados por su actuación en el recurso de apelación, resulta de aplicación las disposiciones del art. 51 ley 5480, por lo que se toma como base regulatoria el monto de los honorarios regulados en primera instancia para cada parte, actualizados al 31/01/2025, mediante la aplicación de la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta día, siguiendo el criterio de la CSJT en sentencia n° 1422/2015 del 23/12/2015 dictada en los autos “*Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones*”.

- a) A la letrada Natasha Leiro (MP 5705), por su actuación en el doble carácter de apoderada y patrocinante de la parte actora, le corresponde la suma de \$861.201 (Base de \$ 2.420.000, que actualizada es \$2.870.672 x 30 % de la escala porcentual del art. 51 de la ley 5480).
- b) Al letrado Cristopher Javier Gonzalez Guerrero (MP 6873), patrocinante del demandado Mauro Martín Baiardi, en la suma de \$ 548.630 (Base de \$ 1.850.000, que actualizada es \$2.194.522 x 25% de la escala porcentual del Art. 51 de la ley 5480). Es mi voto.-

VOTO DE LA VOCAL CONFORMANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA.

Por compartir los fundamentos dados por la Vocal preopinante, emito mi voto en igual e idéntico sentido. Es mi voto.

Por lo expuesto y el acuerdo arribado, la Sala I° de este Tribunal, integrada,

RESUELVE:

- I) RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por el codemandado Mauro Martín Baiardi, en contra de la sentencia del 27/08/2024, dictada por el Sr. Juez del Trabajo de la VIII° Nominación en los autos del título (OGA N°3), con el alcance de lo considerado.
- II) COSTAS** por el recurso de apelación, conforme se considera.
- III) REGULAR HONORARIOS** por el recurso de apelación: A la letrada Natasha Leiro (MP 5705), la suma de \$ 861.201 (pesos ochocientos sesenta y un mil doscientos uno). Al letrado Cristopher Javier Gonzalez Guerrero (MP 6873), la suma de \$ 548.630 (pesos quinientos cuarenta y ocho mil seiscientos treinta).
- IV) FIRME** la presente resolución, vuelvan los autos al Juzgado de origen.

HÁGASE SABER.

MARÍA DEL CARMEN DOMINGUEZ MARCELA BEATRIZ TEJEDA

(Vocales, con sus firmas digitales).

ANTE MI: RICARDO C.PONCE DE LEON

(Secretario, con su firma digital).

Actuación firmada en fecha 07/03/2025

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.